

AMPARO SOBRE UNA CASA DONDE SE ENSEÑA
RELIGION EN UNA ESCUELA DE NIÑAS.*

Diciembre 7 de 1931.

ASUNTO: ELENA PALLARES TORRES.

EL M. CISNEROS CANTO: El primer asunto de la lista, comprende el toca número 3301 de 1926, Sección 1a. Auxiliar. Se trata de un amparo pedido por la señorita Elena Pallares Torres, ante el señor Juez de Distrito en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, por escrito de 27 de marzo de 1926, contra actos del Gobernador del Estado, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Jefe de Hacienda de la Ciudad de Morelia y Administrador Subalterno de la Renta del Timbre en Tacámbaro, por violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República; actos que hace consistir en haberse ordenado que se clausura y cerrara la casa de su propiedad número 11, Manzana Primera, Cuartel Tercero y Primera Calle de Zaragoza de la Ciudad de Tacámbaro, y que se ocupara con la Escuela Normal Oficial o con cualquier otra Dependencia u Oficina del Gobierno. Manifiesta la quejosa ser dueña de la casa mencionada, como dice acreditarlo con el testimonio del título respectivo, del cual aparece haberla adquirido, por compra-venta, de los señores José y Rafael Montalván Béjar, por escritura de 29 de septiembre de 1925. Que desde que adquirió la casa, vive en ella como arrendataria, la señorita Magdalena Guzmán quien tenía establecida en dicha casa un Colegio para niñas; que como la quejosa vive en la ciudad de México, sólo vino a Tacámbaro para hacer la compra de la casa y hasta hace poco días, —se refiere a la fecha de su demanda de amparo—, supo, por conducto de la señorita Guzmán, su inquilina, que unos comisionados especiales del Gobierno del Estado y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la habían lanzado de la casa sin causa alguna y sin mandamiento escrito que fundara ese procedimiento; supo también que la casa había sido cerrada y sellada y que tanto por encontrarse enferma como porque esperaba que las autoridades que habían

ordenado la desocupación y clausura de la casa, le hicieran saber oficialmente la base del procedimiento, no había hecho nada hasta hoy en que por telégrafo se le avisa de Tacámbaro que por orden del Gobierno del Estado, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Jefe de Hacienda de la Ciudad de Morelia y Administrador Subalterno del Timbre en la población de Tacámbaro, se habían ejecutado los hechos de que se queja y que motivan su demanda de amparo. Señala como violadas en su perjuicio con los actos mencionados, las garantías que le otorgan los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, porque las autoridades, según la quejosa, tratan de privarla de la propiedad que tiene sobre la casa indicada antes, y tal cosa se quiere llevar a efecto sin que se le haya oído en juicio y sin que para la clausura y ocupación de la casa, exista fundamento alguno legal. La demanda de amparo fue admitida por el señor Juez de Distrito y se pidieron los informes de Ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, señalada como autoridad responsable, manifestó que es completamente extraña a los actos que relaciona la quejosa en su demanda y que en ellos no ha tomado absolutamente ninguna participación, ignorando completamente la existencia de tales actos. Niega, en consecuencia, los actos que a dicha Secretaría se imputan en la demanda de amparo. El Jefe de Hacienda en la Ciudad de Morelia, reconoce que, en efecto, se ha clausurado la casa mencionada y que esto se hizo, no por disposición de la Secretaría de Hacienda, ni por órdenes de la autoridad informante, Jefe de Hacienda en Morelia, sino por el Gobernador del Estado, quien le transcribió un acuerdo que dice a la letra: “Por acuerdo del C. Gobernador Constitucional del Estado y en virtud de tratarse de bienes que deben entrar al dominio directo de la Nación, de acuerdo con lo preceptuado por la Constitución General de la República, serán entregadas a usted juntamente con este oficio, las llaves pertenecientes a los siguientes edificios que fueron clausurados en Tacámbaro, porque su existencia estaba en abierta contraposición con lo dispuesto en la citada carta Fundamental: Convento Guadalupano, Escuela anexa al mismo convento, Escuela denominada

* Libro de versiones taquigráficas de diciembre de 1931.

La Providencia y Sindicato llamado León XIII. Las llaves de que se trata son once de chapa y cuatro de candado y van separadas en cuatro diversos grupos. Al rogar a usted que se sirva acusar el recibo correspondiente, me es grato reiterarle las seguridades de mi atenta y distinguida consideración. "Y dice la autoridad informante que su intervención en este caso, se ha limitado exclusivamente a recibir las llaves de las casas que fueron clausuradas por disposición del Gobernador del Estado, sin que haya tenido ninguna otra intervención en el caso. El Administrador del Timbre de Tacámbaro, otra de las autoridades señaladas como responsables, manifiesta también que ella no ha tenido absolutamente ninguna intervención en la clausura del edificio de que se trata y que se limitó a tomar posesión de las casas mencionadas, por disposición o por oficio que le giró el Jefe de Hacienda en Morelia; que entre las casas tomadas está la que se dice de la propiedad de la quejosa y que no ha resuelto nada sobre la ocupación de las mismas, pero sí confiesa haber tomado posesión de ellas por orden de la Administración Principal del Timbre en la Ciudad de Morelia; que esta ocupación o toma de posesión ocurrió desde el 26 de marzo, dice que un mes justo después de que tuvo lugar la clausura a que se contrae la recurrente y sin que la Oficina de su cargo haya intervenido para nada en la clausura de los edificios mencionados. El señor Gobernador del Estado no rindió ningún informe. Consta de autos un testimonio de poder otorgado a favor del señor Licenciado Miguel Ramírez Munguía, que se presentó después como apoderado de la señorita quejosa en ese juicio de amparo. Constan también documentos fiscales relativos al pago de impuestos sobre la casa mencionada y constan los títulos de propiedad de la quejosa sobre la casa en cuestión. De los orígenes de esos títulos aparece que la casa fue antes de la propiedad de El Palacio de Hierro de la Ciudad de México; que El Palacio de Hierro vendió la casa a los señores José y Rafael Montalván Béjar, y que éstos señores en posterior escritura, la vendieron a la señorita Elena Pallares Torres. Los documentos están debidamente legalizados y registrados. El señor Juez de Distrito en audiencia de 19 de julio de 1926, pronunció su sentencia concediendo a la quejosa el amparo de la Justicia de la Unión, contra actos del Gobernador del Estado, del Jefe de Hacienda en el mismo y del Administrador del Timbre en Tacámbaro, consistentes, respecto del primero, en haber ordenado la desocupación y clausura de la casa número 11, Manzana Primera, Cuartel Tercero de la Primera Calle de Zaragoza en la Ciudad de Tacámbaro, y en la ejecución de esa orden por parte de las otras dos autoridades, y niega el amparo de la Justicia de la Unión, contra actos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en virtud de haber negado la participación en los actos de que se trata. Los fundamentos del señor Juez de Distrito, son los siguientes:

En el considerando primero dice el Juez de Distrito: "Con las escrituras que la parte quejosa presentó en esta audiencia y que hacen prueba plena conforme a los artículos 258 fracción I y 332 del Código Federal Procedimientos Civiles, queda acreditado debidamente que Elena Pallares Torres es propietaria de la casa número 11 once, manzana primera, cuartel tercero, y primera calle de Zaragoza de la ciudad de Tacámbaro y con los informes con justificación rendidos por el Jefe de

Hacienda en el Estado y Administrador del Timbre en Tacámbaro, la existencia de los actos que se reclaman en la demanda de amparo."

"El artículo 27 de la Constitución General de la República establece que el ejercicio de las acciones que correspondan a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial. Y la fracción II estatuye que los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación."

"Ahora bien, como en el presente caso no quedó probado que la finca urbana de que se trata se encuentre en alguno de los casos a que se refiere la fracción II del artículo 27 de la Constitución, ni que se hubiesen observado los procedimientos judiciales a que el propio artículo se contrae, es manifiesto que el C. Gobernador del Estado, al ordenar la desocupación de la finca, cerrándola, sellándola y entregando las llaves a la Jefatura de Hacienda en el Estado, incurrió en las violaciones constitucionales invocadas en la demanda y debe concederse el amparo que se solicita.

Por lo que se refiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá negarse el amparo que se solicita, en virtud de que del informe que rindió y que debe tenerse como cierto por no registrarse prueba en contrario, aparece que dicha Secretaría no ha tenido ninguna intervención en los actos materia de esta queja."

Con este motivo concede el amparo contra todas las autoridades, menos contra los actos de la Secretaría de Hacienda, en los que niega el amparo. Contra esta sentencia interpuso revisión solamente el Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en Morelia, no obstante que de la misma resolución aparece que fueron debidamente notificadas las demás autoridades responsables, entre ellas, el Gobernador quien contestó de conformidad, pero sin hacer objeción, a la notificación de la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito. El escrito de revisión de la Jefatura de Hacienda en Morelia dice textualmente: "Ayer se recibió en esta Oficina Federal de Hacienda, la nota de usted número 3749, fecha 23 de los corrientes, en que inserta la resolución dictada en el amparo No. 801926, promovido por la Srita. Elena Pallares Torres, contra actos míos, del Gobernador del Estado, Subalterno de esta Oficina en Tacámbaro y demás funcionarios que se citan, por cuya resolución ampara usted a la quejosa, con lo que no está conforme el suscrito, Jefe de la Oficina Federal de Hacienda, toda vez que esa resolución es improcedente, porque afecta los intereses de la Nación, perjudicándolos, y por tratarse de un hecho consumado. (Artículo 43 fracción IV) por tanto y con fundamento en los artículos 86 y 87 y demás relativos de la Ley de Amparo vigente, ante Ud., Ciudadano Juez de Distrito, y en la mejor forma legal interpongo el recurso de revisión y le ruego correr desde luego los trámites correspondientes y remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el expediente original, esperando de su justificación resolver como lo pido."

Este es el escrito de revisión; no se expresa en él ningún agravio contra la resolución que se recurre. El recurso, no obstante ese defecto de fondo, fue admitido por el Presidente de la Suprema Corte y tramitado. El Agente del Ministerio Público ante la Corte pide que se niegue a la quejosa el amparo de la Justicia de la Unión contra actos del Jefe de Hacienda, del Administrador del Timbre y de la Secretaría de Hacienda, y que se sobresea en este juicio por lo que toca a los actos del Gobernador del Estado. El fundamento de la petición de sobreseimiento, en cuanto a los actos del Gobernador del Estado, consista en que como en uno de los informes una de las autoridades responsables dijo que el ato se había ejecutado un mes antes de la toma de posesión, estima el Agente del Ministerio Público que respecto de la clausura del edificio está consentido el acto por la quejosa, pero no se tomó el trabajo de leer la demanda de amparo en donde la quejosa manifiesta que está sabiendo, por aviso que le dio la señorita Magdalena Guzmán, los actos que reclama en este juicio de amparo y como de autos no consta que la señorita quejosa hubiera tenido conocimiento de los actos mencionados antes de la fecha que señala en su demanda de amparo, es claro que por esta causa no puede dictarse sobreseimiento.

La cuestión planteada ante la Corte es la siguiente: el artículo 107 de la Constitución General de la República, que se refiere al juicio de garantías, establece en su fracción IX que las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, en materia de amparo, causarán ejecutoria, si los interesados no ocurriesen a la Suprema Corte, dentro del término que fija la ley de la manera que expresa la regla VIII; la regla VIII del mismo artículo establece que la Corte debe dictar sentencia, sin más trámite, en las cuestiones a que nos estamos refiriendo, ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el procurador general o el agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga. Esta parte final de sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga, ha sido interpretada, sin discrepancia, por la Corte, en el sentido de que obliga a las partes a expresar agravios contra las resolu-

ciones que recurren; y esta interpretación está de acuerdo o, mejor dicho, está sostenida por la misma Ley de Amparo cuyo artículo 86 establece que contra las sentencias de los jueces de distrito, el que se creyere perjudicado podrá interponer el recurso de revisión, ya sea ante el mismo juez de distrito o directamente ante la Corte, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación correspondiente; y el artículo 84 que dice que en el escrito en que se pida la revisión se expresarán, con la separación debida, los agravios que al recurrente cause la sentencia, de modo que además de que hay mandamiento legal expreso de que al interponerse el recurso de revisión contra una sentencia deben expresarse con la separación debida los agravios que al recurrente cause la sentencia, la misma Ley Constitucional expresa que las resoluciones que se dicten en los juicios de amparo no podrán comprender más cuestiones que las que la queja contenga, lo que nos viene diciendo que, cuando se interponga el recurso de revisión sin expresar agravios y sin decirse cuál es el concepto de la queja no hay base legítima para decir que el fallo recurrido haya causado o no agravios al recurrente en algún sentido. En esta inteligencia, y puesto que la Ley de Amparo y aún la propia Constitución están por encima de la admisión del recurso hecha por el señor Presidente de la Suprema Corte, yo propongo, de acuerdo con la parte final de la fracción IX del artículo 107 constitucional, que declara que cuando el recurso no se interpone en la forma establecida por la ley causará ejecutoria la sentencia, se deseche el recurso de revisión interpuesto.

EL M. PRESIDENTE: Está a discusión la proposición.

A votación.

(Se recogió la votación.)

EL C. SECRETARIO: HAY UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN EL SENTIDO DE LA PROPOSICION DEL SEÑOR MINISTRO CISNEROS CANTO, O SEA DE QUE SE DESECHE LA REVISION INTERPUESTA.

EL M. PRESIDENTE: SE DESECHA EL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO.